El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 23 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma parcialmente amparo

Radicación Nro. : 66682 31 04 001 2017 00013 01

Accionante: JOSÉ ORLANDO CEBALLOS CANO

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHOS A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESPECIAL PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA / PAGO DE INCAPACIDADES.** [E] señor Ceballos Cano no tiene condición de inválido por presentar una incapacidad permanente parcial inferior del 50% por enfermedad común, pero está incapacitado por más de 540 días. De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-144 de 201 estudió un caso similar al presente y en ese proveído aplicó lo señalado en la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”,* toda vez que antes de que se expidiera la misma, no existía una obligación legal de pago de certificados por incapacidades superiores a 540 días en cabeza de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido. (…) Es evidente que el accionante es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta a raíz de las incapacidades médicas continuas que le han otorgado durante dos años, quien depende económicamente del apoyo económico que le brindan sus familiares, tal como lo manifestó en la declaración que rindió ante el juzgado de primer nivel (folio 50). De tal manera, que esta Sala aplicará lo dispuesto en el precedente jurisprudencial constitucional antes relacionado con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor José Orlando Ceballos Cano y en tal virtud, se atenderán las directrices de la Corte Constitucional de acuerdo a lo previsto para el pago de las incapacidades médicas superiores a 180 hasta el día 540 por parte de la AFP y conforme a lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 que indica que las incapacidades que se dicten con posterioridad al término de los 540 días continuos deberán ser sufragadas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el tutelante.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por Acta No.0601

Hora: 1:15 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por SALUD TOTAL E.P.S., frente al fallo proferido el 5 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el abogado José Orlando Cardona Restrepo, apoderado judicial del señor José Orlando Ceballos Cano en contra de Colpensiones y otros.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Informó el apoderado del señor José Orlando Ceballos Cano que éste se encuentra afiliado en salud ante la EPS SALUD TOTAL y en pensiones a Colpensiones.

Indicó que el señor Ceballos Cano tuvo una caída que le causó lesiones traumáticas, siendo intervenido quirúrgicamente para reconstrucción del manguito rotador izquierdo con secuelas permanentes, estando pendiente para una nueva cirugía de columna cervical; además, de las evaluaciones de fisiatría y psiquiatría en salud ocupacional por las que se encuentra incapacitado desde los últimos 20 meses.

Señaló que de las incapacidades recibidas, los primeros 180 días fueron cancelados por la EPS SALUD TOTAL y a partir de esa fecha no ha vuelto a recibir ningún pago, el que le correspondería a COLPENSIONES, entidad que lo remitió a la empresa contratista delegada ASALUD LTDA., pero con ambas ha presentado inconvenientes para el pago oportuno de las incapacidades.

Relacionó como incapacidades debidas y no canceladas a favor de su mandante dentro del período comprendido entre el 17 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017.

Por lo anterior, solicitó: i)amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, dignidad humana, igualdad y especial protección para personas con debilidad manifiesta, del señor José Orlando Cardona Restrepo, vulnerados por COLPENSIONES y ASALUD LTDA.; ii) ordenar a COLPENSIONES y a ASALUD LTDA. para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, efectúen el pago de las incapacidades debidas y no canceladas al señor José Orlando Ceballos Cano; iii) se prevenga a COLPENSIONES para que en el futuro, facilite el pago de las prestaciones a su afiliado, de conformidad con los postulados contenidos en los artículos 13, 85 y 209 de nuestra carta política y iv) aplicar las medidas necesarias para hacer efectiva la protección de personas en condición de debilidad manifiesta.

Se tuvieron como pruebas las allegadas a folios 7 al 37.

2.2. Mediante auto del 26 de enero de 2017, el juez de conocimiento avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y corrió traslado de la misma a COLPENSIONES y a ASALUD LTDA.

2.3. Mediante sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2016 (sic), el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a COLPENSIONES que cancelara las incapacidades médicas adeudadas al señor Ceballos Cano (Fls. 51-55).

2.4. El fallo fue impugnado por COLPENSIONES por considerar que al accionante se le había enviado una comunicación con fecha del 10 de febrero de 2017 por medio de la cual se le informó que no había lugar al pago del subsidio por incapacidad, toda vez que el Certificado de Rehabilitación CRE, expedido por la EPS era favorable, además, por cuanto ya había sido calificada su PCL en primera oportunidad el 17 de enero de 2016 la cual arrojó un porcentaje del 13.4%, decisión ante la cual se interpuso el recurso de apelación resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda modificaNdo el porcentaje en 20.78%, y se remitió lo pertinente para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para lo cual COLPENSIONES mediante Resolución 1170 del 19 de diciembre de 2016 reconoce honorarios.

Señaló la norma que dispone el pago de incapacidades superiores a 180 días con cargo a las AFP siempre y cuando el afiliado padezca de enfermedad de origen común y tenga concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS, precisando que en los eventos que exista una calificación de invalidez producto del concepto desfavorable de la EPS, lo que procede es el cese del subsidio monetario por incapacidad para trabajar y el inicio del trámite administrativo en perspectiva del reconocimiento pensional por invalidez, por lo que no resulta viable jurídicamente que se imputen deudas a cargo de esa Administradora por concepto de incapacidades. Igualmente, relacionó las incapacidades reconocidas al accionante, según oficio que le envió al actor (folio 64, frente y vuelto) de la siguiente manera:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | TOTAL |
| 21/10/2015 | 19/11/2015 | 212 de 2016 | 03/14/2016 | 30 |
| 20/11/2015 | 18/12/2016 | 254 de 2016 | 03/31/2016 | 29 |
| 19/12/2015 | 16/01/2016 | 254 de 2016 | 03/31/2016 | 29 |
| 17/01/2016 | 15/02/2016 | 495 de 2016 | 06/20/2016 | 3 |

Por lo tanto, solicitó que se concediera el recurso de impugnación y se declarara improcedente la acción (Fls. 61-63)

Adjuntó copia del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 24 de octubre de 2016, el cual arrojó una PCL del 20.78% y del certificado del giro hecho a nombre de José Orlando Ceballos Cano por un total de $2.603.604 (Fls. 61-74).

2.5. Mediante sentencia de segunda instancia del 5 de abril de 2017, esta Sala decretó la nulidad de lo actuado desde el fallo proferido el 8 de febrero de 2017 con el fin de que se vinculara al trámite a la EPS SALUD TOTAL (Fls. 79-87).

2.6. Recibidas las diligencias en el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se dispuso correr traslado de la acción de tutela a la EPS SALUD TOTAL (Fl. 102).

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. ASALUD LTDA.

El representante legal informó que de conformidad con el contrato que se encuentra vigente con COLPENSIONES y revisado el sistema, se desprende que al accionante se ha citado en varias ocasiones con el fin de que radicara los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidades por parte de COLPENSIONES. Por lo tanto, se realizó el proceso de auditoría técnica de incapacidades correspondientes a los siguientes períodos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | TOTAL |
| 21/10/2015 | 19/11/2015 | 212 de 2016 | 03/14/2016 | 30 |
| 20/11/2015 | 18/12/2016 | 254 de 2016 | 03/31/2016 | 29 |
| 19/12/2015 | 16/01/2016 | 254 de 2016 | 03/31/2016 | 29 |
| 17/01/2016 | 15/02/2016 | 495 de 2016 | 06/20/2016 | 3 |

Por lo anterior, indicó que cumplió con sus obligaciones relacionadas a la auditoría de las incapacidades radicadas por el señor José Orlando Ceballos. Además, agregó que COLPENSIONES el 17 de enero de 2016 calificó la pérdida de capacidad laboral al actor, determinándole un porcentaje de 13.4% on fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2015, la que fue apelada por el mismo y remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Aseguró que ASALUD LTDA. no es la responsable del pago de los subsidios de incapacidad, toda vez que sólo le corresponde efectuar la auditoría técnica de las incapacidades y la calificación de la PCL de sus afiliados; por lo tanto, la mencionada obligación está en cabeza de COLPENSIONES.

Por lo anterior, solicitó que se le desvinculara al trámite de tutela, se absuelva de cualquier pretensión en la presente acción y en consecuencia, se declare que ASALUD LTDA. no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales al actor (Fls. 40-43).

Adjuntó con la respuesta, las pruebas obrantes en los folios (44 al 46)

3.2. COLPENSIONES no se había pronunciado frente a la demanda de tutela.

3.3. EPS SALUD TOTAL (ENTIDAD VINCULADA)

Informó que la ley 1753 de 2015 no cuenta con reglamentación alguna; por lo tanto, la entidad no podrá cancelar las incapacidades al accionante superiores a 540 días, tal como lo indica COLPENSIONES. De tal manera, que considera que existe falta de legitimación por pasiva en la presente acción de tutela, toda vez que las entidades promotoras de salud fueron creadas para suministrar el plan obligatorio de salud y cancelar las incapacidades por enfermedad general cuando se cumplen con los requisitos legales y hasta el día 180, lo que en el caso en concreto, ya se efectuó. Aunado a que al accionante ya se le emitió concepto de rehabilitación integral y tiene calificación de la Junta Nacional de Invalidez, cumpliendo con las normas que los regula,

Hizo un registro de las incapacidades que le registran en el sistema de la entidad a nombre del señor José Orlando Ceballos Cano

 Aseguró que de acuerdo a lo anterior a partir del día 1 de marzo de 2016 le correspondería el cubrimiento económico de las incapacidades a COLPENSIONES, en concordancia con el artículo 142 del decreto 19 de 2012.

Solicitó se denegara la acción de tutela por improcedente, por comprobarse que SALUD TOTAL EPS no ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental en una controversia de derechos de origen económico, no susceptible de ser amparados mediante la acción de tutela y ante la existencia de otros mecanismos de defensa de sus intereses y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por corresponderle a COLPENSIONES el reconocimiento de las incapacidades superiores a 540 días.

Solicitó que en caso de desestimarse las peticiones anteriores, se ordene al Ministerio de Protección Social FOSYGA pagar a Salud Total EPSS en un término máximo de 15 días la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento económico de cancelar las incapacidades por enfermedad general causadas al señor José Orlando Ceballos Cano (Fls. 113-122).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 5 de mayo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la dignidad humana, a la salud, la igualdad, la seguridad social y especial protección para personas con debilidad manifiesta, solicitado por el señor José Orlando Ceballos Cano y ordenó a la EPSS SALUD TOTAL *“cancelar las incapacidades dejadas de pagar al señor JOSÉ ORLANDO CEBALLOS CANO, para lo cual cuenta con cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, además haga la cancelación de las que se presenten con posterioridad y que deben ser canceladas por ellos, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud*” (Fls. 127-132).

SALUD TOTAL E.PS. fue notificada del fallo anterior mediante el oficio No.713, el cual fue enviado por correo electrónico el 8 de mayo de 2017 (Fl. 137 frente y vuelto).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 10 de mayo de 2017, el Gerente de Salud total manifestó que el A quo se apartó de los precedentes constitucionales y las normas de seguridad social que regulan la materia, pues las prestaciones económicas que se deriven de las incapacidades posteriores a los 540 días le corresponden asumirlas al fondo de pensiones y cesantías Colpensiones, toda vez que no existen decretos que desarrollen lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, lo que la hace improcedente, máxime cuando la incertidumbre de esta actividad legislativa llevó al Ministerio Público a requerir al Ministerio de Salud para reglamentar el asunto. En tal virtud, citó lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 con respecto al manejo de los recursos destinados a la financiación del SGSSS.

Afirmó haber cumplido con sus deberes legales que obligan a la EPS al pago de las incapacidades hasta el día 180 y la remisión de un concepto de rehabilitación; por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva para que se ordene el pago de incapacidades superiores a 180, por corresponderle al Fondo de Pensiones y Cesantías donde se encuentre afilado el peticionario.

Hizo una relación de los precedentes jurisprudenciales constitucionales con respecto al pago de incapacidades por enfermedad común.

Solicitó revocar el fallo de tutela, denegar la misma porque en ningún momento Salud total EPSS ha vulnerado algún derecho fundamental a José Orlando Ceballos Cano, además consideró que la petición del accionante se fundamenta en una controversia de derechos de origen económico, no susceptible de ser amparados mediante la acción de tutela, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que Salud total no es la llamada a garantizar el reconocimiento de las incapacidades pues la única responsable es COLPENSIONES y por último que en el evento en que se desestimen las peticiones anteriores, se ordene al Ministerio de Protección social – fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA) pagar a Salud Total EPSS en un término de 15 días, la totalidad de los contos en que incurra por el reconocimiento económico de cancelar las incapacidades a José Orlando Ceballos(Fls. 139-147).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. Para arribar a cualquier conclusión, debe señalarse que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. En tal sentido, cabe resaltar pronunciarse respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, para lo cual se trae a colación la sentencia T-1219 de 2004, dentro de la cual el máximo órgano constitucional expresó:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela.*

*El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.*

*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales, entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.* (Subrayas nuestras)

6.4.1 De lo anterior se puede colegir, que cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por la cual la acción de tutela es procedente.

6.4.2. Respecto de las incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional, se tiene que constituyen una prestación propia del Sistema de Seguridad Social que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, circunstancia que resulta coherente con los objetivos que persigue la protección de este derecho.

6.4.3. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague, hasta por 180 días, un auxilio monetario por enfermedad no profesional. De acuerdo con lo anterior, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS. Dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual pueden darse las siguientes situaciones, a saber:

1. *Que el concepto sea favorable. Estando incapacitado, el trabajador puede rehabilitarse.*
2. *Que el concepto sea desfavorable. En el evento en que no sea posible la rehabilitación.*

6.4.4. En relación con las dos situaciones planteadas precedentemente, la corte constitucional en sentencia T-729 de 2012, estableció:

*“En caso de ser iniciado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del afiliado, se produce el dictamen sobre su invalidez, el cual, de acuerdo con su resultado puede: (i) arrojar una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, caso en el cual, de cumplir con los demás requisitos previstos en la ley, el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador una pensión de invalidez o, en su defecto, (ii) cuando la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%, el empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo, o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad.*

*Ahora bien, en el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.*

*De acuerdo con lo planteado, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o, hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez.*

*Lo anterior, toda vez que para esta Corporación el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, en especial del derecho al mínimo vital y a la salud.*

*En este supuesto, lo que el ordenamiento persigue es radicar en cabeza del fondo de pensiones la obligación de pagar al afiliado una prestación equivalente a la que venía recibiendo por parte de la EPS, con el fin de garantizar su mínimo vital y el de sus dependientes, cuando la incapacidad excede de 180 días*. (Subrayas fuera del texto original)

6.5. Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial del señor José Orlando Ceballos Cano informó que su mandante sufrió lesiones traumáticas a raíz de una caída, siendo sometido a una cirugía de reconstrucción de manguito rotador izquierdo, por lo que lleva incapacitado más de 20 meses, de los cuales la EPS SALUD TOTAL asumió el pago de los primeros 180 días de incapacidad médica, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela le hubieran cancelado los siguientes períodos, de los cuales sólo aportó algunos certificados como a continuación se establece (Fls. 20-23), por cuanto al parecer los demás certificados fueron radicados en COLPENSIONES para su pago y reconocimiento (Fls.24, 27, 28, 30, 32 y 34):

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| AUTORIZACION |  INICIO | FINALIZACION | ACUMULADO PRORROGA | FOLIO |
| P6343038 | 01/17/2016 | 15/02/2016 | 328 | 20 |
| P6545196 | 02/16/2016 | 16/03/2016 | 358 |  |
| P6545211 | 03/17/2016 | 15/04/2016 | 388 |  |
| P6545223 | 04/16/2016 | 15/05/2016 | 418 |  |
| P6607519 | 05/16/2016 | 06/14/2016 | 448 |  |
| P6687022 | 06/16/2016 | 07/15/2017 | 478 |  |
| P6687040 | 07/16/2016 | 08/14/2016 | 508 |  |
| P6803873 | 08/15/2016 | 09/13/2016 | 538 | 21 |
| P6803897 | 09/14/2016 | 10/13/2016 | 568 | 22 |
| P6823639 | 10/14/2016 | 11/12/2016 | 598 | 23 |
| P6889387 | 11/25/2016 | 12/24/2016 | 628 |  |
| SIN NUMERO | 12/25/2016 | 01/24/2017 | ------ |  |

6.6. El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012 (ley antitrámites), según jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-333 de 2013), señaló que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

* “*El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
* *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
* *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
* *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
* *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*

*Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad*. (Subrayas nuestras)

Aunado a lo anterior, y la ya citada Sentencia T- 729 de 2012 indica:

*En conclusión, en caso que al trabajador, por causa de su estado de salud, le sean expedidas por su médico tratante, incapacidades y éstas no superen los 180 días, en primer lugar le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, en el evento que se sobrepasen los 180 días, el responsable de su pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Si el dictamen indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos legales.*

*Igualmente, si el dictamen de pérdida de capacidad laboral arroja que el trabajador presenta una incapacidad inferior al 50%, y se siguen prescribiendo incapacidades laborales por el médico tratante, le corresponderá al fondo de pensiones seguir pagándolas, siempre que exista concepto favorable de rehabilitación o hasta que este se emita, o se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez”*. (Subrayas fuera del texto original)

6.7. De las pruebas que obran dentro de la foliatura, se extrae que la EPS SALUD TOTAL liquidó hasta el día 180 las incapacidades médicas al señor Ceballos Cano y que esa EPS emitió el concepto de rehabilitación favorable, dentro del término legal, el cual fue radicado en COLPENSIONES el 03/07/2015 (folio 114).

Por su parte, COLPENSIONES acreditó haber girado a la cuenta No.458011665 la suma de $2.603.604 correspondiente a las incapacidades médicas expedidas al señor Ceballos Cano en los siguientes períodos (Fl. 71):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | No. DE PAGO | VALOR |
| 21/10/2015 | 19/11/2015 | 8900096548 | $644.350 |
| 20/11/2015 | 18/12/2016 | 8900097457 | $622.872 |
| 19/12/2015 | 16/01/2016 | 8900097457 | $646.928 |
| 17/01/2016 | 15/02/2016 | 8900105238 | $689.454 |

Significa lo anterior, que de las incapacidades reclamadas por el accionante, superiores a 180 días, COLPENSIONES ya canceló el período correspondiente al 17/01/2016 al 15/02/2016; es decir, la que se encuentra relacionada en el certificado P6343038 (folio 20)

6.8. Ahora bien, para resolver el problema jurídico en el sentido de saber a quién corresponde asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades emitidas al señor José Orlando Ceballos Cano superiores a 180 días y que fueron prolongadas más allá de 540 días, se debe tener en cuenta que el señor Ceballos Cano fue calificado en una primera oportunidad por el médico laboral de COLPENSIONES el cual dictaminó una PCL del 13.4% (folio 66, vuelto). Igualmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 24 de octubre de 2016 le otorgó al accionante una PCL del 20.78% con fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2015 por enfermedad común (folio 70, vuelto), dictamen que según le informó el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES al accionante fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folio 64 vuelto), lo que significa que el señor Ceballos Cano no tiene condición de inválido por presentar una incapacidad permanente parcial inferior del 50% por enfermedad común, pero está incapacitado por más de 540 días.

6.9. De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-144 de 201 estudió un caso similar al presente y en ese proveído aplicó lo señalado en la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”,* toda vez que antes de que se expidiera la misma, no existía una obligación legal de pago de certificados por incapacidades superiores a 540 días en cabeza de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido. En tal sentido, la nueva jurisprudencia señaló lo siguiente:

 *(…) Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) No hay pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%. b) Se presenta una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%. Y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, esto es cuando se genera una condición de invalidez.*

*(...)*

*Ahora bien ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando agotado todo el proceso antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de PCL, pero aun así continúa como acreedor de certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:*

1. *El primero, que apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial frente al concepto de invalidez. Lo anterior, pues según amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), “… la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral”[[2]](#footnote-2).*

*(…)*

1. *El segundo punto de vista, está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe incapacidades prolongadas más allá de 540 días pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados, en cabeza de ninguno de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido. Esta situación fue inicialmente descrita por esta Corte mediante sentencia T-468 de 2010[[3]](#footnote-3), y por su pertinencia se cita in extensu en esta ocasión:*

*“…El trabajador es incapacitado por un término superior a los 540 días.*

*En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo. Ello sin perjuicio de lo estipulado en materia pensional.*

*Se tiene entonces, que en el anterior caso el trabajador quedaría desprovisto del pago de las incapacidades laborales después del día 541 (más no de las prestaciones en salud), por tanto, sin sustento económico para su congrua subsistencia. De igual manera, se vería privado de protección económica en el sistema integral de seguridad social, ante una eventual incapacidad parcial permanente, pues si la misma ha sido de origen común, no tendrá derecho a indemnización, contrario a lo que sucede cuando la incapacidad permanente parcial tiene su origen en una enfermedad de origen profesional o en un accidente laboral.*

*De esta manera quedan plenamente identificadas dos situaciones en las que el Sistema de Seguridad Social Integral contemplado en la Ley 100 de 1993, dejó desamparado al trabajador que sufre una incapacidad prolongada o una incapacidad parcial permanente de origen común; esto configura un déficit de protección legal frente a los principios constitucionales (integralidad especialmente) que deben regir la seguridad social en nuestro Estado Social de Derecho.”*

*Al resolver el caso concreto, la Corte en esa ocasión indicó que ni la EPS ni la AFP habían vulnerado los derechos fundamentales del entonces accionante, bajo la siguiente argumentación:*

*“A partir de la línea discursiva que se planteó en la parte dogmática de esta providencia, se estableció con meridiana claridad que en Colombia no hay una norma legal que estipule la obligación de reconocer el pago de las incapacidades por origen común que superen los 540 días. Desde este punto de vista se puede considerar que a la señora Torres Sánchez no se le ha vulnerado derecho alguno por parte del Sistema Integral de Seguridad social, ya que se le han reconocido más de los días estipulados en las normas pertinentes…*

*(…) No obstante, le asisten a la tutelante otros derechos derivados de la relación laboral vigente, a saber: que se le sigan haciendo los aportes a la seguridad social por parte del patrono y la posibilidad de reintegro una vez alcance su rehabilitación. De igual manera, le asiste la posibilidad de que sea nuevamente valorada para establecer la pérdida real de la capacidad laboral.*

*Desde esta perspectiva la Sala de Revisión considera que en este caso no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados al constatarse que tanto la EPS Coomeva, como la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A., pagaron las incapacidades respectivas. De igual forma se aprecia que la Empresa Casa Limpia S.A., no ha incurrido en ninguna conducta que merezca reparo por parte de esta Corporación, al contrario, ha asumido el pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante tal como lo establece el principio de solidaridad que rige nuestro sistema actual de seguridad social integral.”*

*Con posterioridad a esa sentencia la Corte emitió la T-684 de 2010[[4]](#footnote-4), en la cual si bien se hicieron algunas consideraciones en torno al déficit de protección de los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, se decidió negar por improcedente la acción de tutela debido a que el caso concreto había sido resuelto por una sentencia anterior[[5]](#footnote-5).*

*Aproximadamente tres años más tarde, la Corte profirió el fallo T-876 de 2013[[6]](#footnote-6), en el cual reiteró el referido déficit de protección legal, en un caso en el cual analizó una pretensión que perseguía el pago de incapacidades superiores a los 540 días. Allí se indicó que “… la Sala de Revisión considera que en el sub examine no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que  tanto Saludcoop E.P.S., como la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., pagaron las incapacidades respectivas”. En consecuencia, negó parcialmente el amparo y ordenó una nueva calificación al entonces accionante.*

*(…) Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.*

*En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:*

*“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*(…) Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

*Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015[[7]](#footnote-7)–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”.*

(Subrayas nuestras).

6.11. Es evidente que el accionante es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta a raíz de las incapacidades médicas continuas que le han otorgado durante dos años, quien depende económicamente del apoyo económico que le brindan sus familiares, tal como lo manifestó en la declaración que rindió ante el juzgado de primer nivel (folio 50). De tal manera, que esta Sala aplicará lo dispuesto en el precedente jurisprudencial constitucional antes relacionado con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor José Orlando Ceballos Cano y en tal virtud, se atenderán las directrices de la Corte Constitucional de acuerdo a lo previsto para el pago de las incapacidades médicas superiores a 180 hasta el día 540 por parte de la AFP y conforme a lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 que indica que las incapacidades que se dicten con posterioridad al término de los 540 días continuos deberán ser sufragadas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el tutelante.

6.12. Consecuente con los precedentes jurisprudenciales, las incapacidades por enfermedad general superiores a 180 días y hasta los 540 días que COLPENSIONES le debe reconocer y cancelar, son las que a continuación se relacionan en el cuadro que se llamará No.1:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| P6545196 | 02/16/2016 | 16/03/2016 | 358 |
| P6545211 | 03/17/2016 | 15/04/2016 | 388 |
| P6545223 | 04/16/2016 | 15/05/2016 | 418 |
| P6607519 | 05/16/2016 | 06/14/2016 | 448 |
| P6687022 | 06/16/2016 | 07/15/2017 | 478 |
| P6687040 | 07/16/2016 | 08/14/2016 | 508 |
| P6803873 | 08/15/2016 | 09/13/2016 | 538 |

Y como al señor Ceballos Cano lleva más de 600 días incapacitado, corresponde a la EPS SALUDTOTAL reconocer y pagar el subsidio de las siguientes incapacidades superiores a 540, según el cuadro No.2:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| P6803897 | 09/14/2016 | 10/13/2016 | 568 |  |
| P6823639 | 10/14/2016 | 11/12/2016 | 598 |  |
| P6889387 | 11/25/2016 | 12/24/2016 | 628 |  |
| P6925706 | 12/25/2016 | 01/23/2017 | Por 30 días, para un total de 658 días incapacitado | Folio 113, vuelto\* |

\* Esta información se extrae de la relación de incapacidades dada a conocer por la EPS SALUD TOTAL en la respuesta a la demanda de tutela (folio 113) y que fue solicitado su pago por el accionante sin el número de certificado.

6.13. Así las cosas, este Tribunal confirmará parcialmente el fallo proferido el 5 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y en tal sentido, modificará el numeral segundo de dicho proveído. En tal sentido, se ordenará al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de los cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y cancele al señor José Orlando Ceballos Cano las incapacidades médicas superiores a 180 días y hasta los 540 días conforme al cuadro No.1 antes relacionado. Igualmente, se ordenará al representante legal de la EPS SALUD TOTAL o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y cancele al señor José Orlando Ceballos Cano las incapacidades médicas superiores a los 540 días, de acuerdo a los períodos relacionados en el cuadro No.2, antes referido. Se advierte que la EPS SALUD TOTAL podrá emprender las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por dicho concepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-144 de 2016 arriba subrayada.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de proferida el 5 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. En tal virtud, se modifica el numeral segundo de dicho proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ORDENAR al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de los cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y cancele al señor José Orlando Ceballos Cano las siguientes incapacidades médicas superiores a 180 días y hasta los 540 días, correspondientes a los períodos que a continuación se relacionan:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| P6545196 | 02/16/2016 | 16/03/2016 |
| P6545211 | 03/17/2016 | 15/04/2016 |
| P6545223 | 04/16/2016 | 15/05/2016 |
| P6607519 | 05/16/2016 | 06/14/2016 |
| P6687022 | 06/16/2016 | 07/15/2017 |
| P6687040 | 07/16/2016 | 08/14/2016 |
| P6803873 | 08/15/2016 | 09/13/2016 |

ORDENAR al representante legal de la EPS SALUD TOTAL o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y cancele al señor José Orlando Ceballos Cano las siguientes incapacidades médicas superiores a los 540 días de acuerdo a los períodos relacionados en el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| P6803897 | 09/14/2016 | 10/13/2016 |
| P6823639 | 10/14/2016 | 11/12/2016 |
| P6889387 | 11/25/2016 | 12/24/2016 |
| P6925706 | 12/25/2016 | 01/23/2017 |

Se advierte que la EPS SALUD TOTAL podrá emprender las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por dicho concepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-144 de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Según la Sentencia T-561 de julio 7 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla “una persona es inválida cuando no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral, por la disminución sustancial de sus capacidades físicas e intelectuales para desarrollar una actividad laboralmente remunerada”. Así mismo, sobre concepto de invalidez ver T-377 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia advirtió que una persona es declarada inválida “desde el día en que le sea imposible procurarse los medios económicos de subsistencia”. Casación de 17 de agosto de 1954, citada en Constaín, Miguel Antonio. Jurisprudencia del Trabajo volumen II, edit. Temis, Bogotá, 1967, pág. 725. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Laboral, rad. 17187 de noviembre 27 de 2001, M. P. Germán Valdés Sánchez. [↑](#footnote-ref-2)
3. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. M. P. Nilson Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-4)
5. La parte resolutiva de esa sentencia es: “Primero.- CONFIRMAR el fallo dictado por el Juzgado 12° Penal del Circuito de Cali en marzo 26 de 2010, que confirmó el proferido por el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en febrero 18 de 2010, que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor Diego Fernando Borrero Mejía.” [↑](#footnote-ref-5)
6. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-6)
7. L. 1753/2015. ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-7)